



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

|            |                            |
|------------|----------------------------|
| Proceso    | VERBAL                     |
| Accionante | ROBERT DE JESUS MORALES    |
| Accionado  | DARIO GAVIRIA PUERTA       |
| Radicado   | 050014003026 2017 01085 02 |
| Asunto     | NO REPONE                  |

Se procede por parte de esta agencia judicial a resolver el recurso de reposición oportunamente interpuesto por parte del recurrente en contra del auto del 13 de agosto de 2021, que declaró desierto el recurso de apelación.

### **1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Explicó el recurrente, que la Juez 26 Civil Municipal de Oralidad., frente al recurso de alzada impartió el trámite correspondiente al artículo 327 del Código General del Proceso, norma que establece el trámite del recurso vertical; mientras que su interposición es dada conforme al artículo 322 íbidem, el que se hace, ante el juez que la dictó la providencia, inmediatamente, si es en audiencia y si es fuera de ésta, hasta dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado; la sustentación para la primera (oral) en el momento de la interposición o dentro de los tres días siguientes a su finalización (Art.- 322, numeral 3, párrafo 2) y el Art.- 327 del C.G.P., establece como requisito para la segunda instancia, sustentación (si no se hace se declara desierto por el Juzgado de primera instancia o por el de 2- numeral 3 del Art.- 322 del C.G.P.). Señala que en consonancia con lo anterior, se allegó en el momento procesal oportuno y bajo los criterios jurídicos establecidos en el artículo 327 ya citado, el recurso de alzada, con su respectiva fundamentación. En consecuencia, solicita se revoque el auto impugnado.

Agotado el traslado de rigor, pasa a resolverse teniendo de presente las siguientes,

### **2. CONSIDERACIONES**

De cara a los reparos expuestos por el recurrente, debe señalarse, que aunque el Código General del Proceso estableció la oralidad como regla general en el trámite de los procesos allí consignados, no puede perderse de vista que en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón de la pandemia originada por el Covid 19, se expidieron una serie de decretos en procura de dinamizar la administración de justicia y evitar su paralización ante la ausencia de presencialidad en los despachos judiciales; ciertamente dentro de las medidas adoptadas, se expidió el Decreto 806 de 2020, a través del cual “*se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la*

información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; en torno al procedimiento, y especialmente sobre el trámite de las apelaciones de sentencia en materia civil, el artículo 14 estableció lo siguiente:

*“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:*

*Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, **el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes.** De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.***

*Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.”* (Negrilla y subraya intencional)

Nótese como en efecto, el decreto en mención, determinó la etapa de sustentación del recurso de alzada en forma escrita, a diferencia del procedimiento inicialmente reglado por el Código General del Proceso, que era totalmente oral, sin embargo, estableció como carga del recurrente su **deber** de sustentar el recurso ante la segunda instancia dentro del término legal allí previsto; evidentemente no se trata de una actuación facultativa sino obligatoria, la de sustentar el recurso de manera escrita, concibiendo la misma regla legal, la consecuencia jurídica de no acatar tal mandato. No puede perderse de vista, que nos encontramos ante circunstancias excepcionales y frente a ella se ha actuado legislativamente de manera excepcional, debiendo los usuarios acatar tales disposiciones dada su naturaleza de orden público.

En varias decisiones la sala civil del Tribunal Superior de Medellín al aspecto axial de inconformidad ha sostenido en auto de 30 de agosto de 2021 radicado 05001 31 03 016 2016 00216 01 INTERNO 2021 – 109 Con Ponencia de la Magistrada Martha Cecilia Ospina Patiño que::

De esta manera, se tiene que en el *sub lite*, la segunda instancia fue determinada por la apelación que oportunamente presentara la apoderada judicial de la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado de primera instancia; empero no obstante ello, no se cumplió con la carga de sustentar el recurso de alzada

ante el Juez de segunda instancia, como le correspondía, desarrollando la argumentación que soportara los reparos concretos que planteó en el momento de interposición del recurso, tal como lo dispone el inciso 2º de la regla 3 del art. 322 del C.G.P, sino que abordó los aspectos que se indicaron en líneas precedentes, los cuales no se corresponden con los reparos formulados.

En consecuencia, se declarará desierto el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, frente a la Sentencia proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Medellín, ordenando la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Tampoco puede perderse de vista, que el recurso fue presentado en vigencia del mencionado decreto y como tal, por reglas de aplicación de la norma en el tiempo, debe dársele completo reconocimiento mentando adicionalmente, que el mismo ya superó el examen de constitucionalidad ante la Corte Constitucional a través de la sentencia C-420 de 2020.

Teniendo entonces, que el aquí recurrente, no cumplió con su carga procesal de sustentar **ante esta instancia** el recurso de apelación conforme al mandato arriba transcrito, no podía ser otra la decisión, que imponer la sanción allí contemplada de declarar desierto el recurso vertical.

Sin más consideraciones, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** No reponer el auto del 13 de agosto de 2021, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia del 10 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 26 Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO

JUEZ

m.g.

**Firmado Por:**

**Rafael Antonio Matos Rodelo**

**Juez Circuito**

**Civil 005**

**Juzgado De Circuito**

**Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30a463ed89555de89f70a4c413616a84a14bd34c6975c06918891610d6dd753a**

Documento generado en 02/09/2021 03:44:21 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**